

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	8

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 250, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Las doctrinas disolventes de la institución matrimonial que inspiraron la legislación republicana se pusieron de relieve en las disposiciones encaminadas a producir confusión entre la filiación legítima y la ilegítima, las cuales no deben continuar vigentes, porque están en abierta oposición con las fundamentales directrices del nuevo Estado en la regulación de la familia.

Testimonios claros de tan reprochable procedimiento son la Ley de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos, que suprimió el delito de falsedad en el caso de inscribir en el Registro civil como legítimos los hijos habidos fuera de matrimonio y el Decreto de tres de febrero de dicho año y la Orden ministerial complementaria de veinticinco del mismo mes, sobre inaplicación del número séptimo del artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro civil, conforme al cual en las actas de inscripción de nacimiento, se debe hacer constar la legítimidad o ilegítimidad del recién nacido.

En su virtud, con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis, que estableció la obligación de examinar las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares anteriores a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis con el fin de dejar sin efecto los que sean contrarios a los intereses nacionales,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados la Ley de veinticinco de

mayo de mil novecientos treinta y dos, el Decreto de tres de febrero de dicho año y la Orden ministerial de veinticinco del mismo mes de febrero, y se restablece la vigencia del número séptimo del artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro civil.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley, que regirá desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 249, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr: Son numerosas las peticiones que, con motivo de la Orden dada por el Ministerio del Ejército, desmovilizando a todos los Oficiales no profesionales correspondientes a los reemplazos de 1932 y anteriores, elevan a este Ministerio los Maestros Nacionales que se hallan excedentes por optar seguir prestando sus servicios en el Ejército, en súplica de que se les conceda el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza, y, estimando atendibles estas peticiones, dadas las circunstancias especiales que en las mismas concurren,

Este Ministerio dispone:

1.º Aquellos Maestros Nacionales que se encuentren en situación de excedentes y hayan sido desmovilizados como Oficiales del Ejército por pertenecer a los re-

emplazos de 1932 y anteriores, podrán solicitar el reingreso al servicio activo de la Enseñanza, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero de 1938, aun cuando no hayan cumplido el tiempo mínimo señalado en las excedencias que tienen concedidas.

2.º A los efectos indicados en el número anterior queda en suspenso lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 22 de la Orden ministerial de 2 de abril último.

3.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de septiembre de 1941. = Ibáñez Martín. = Ilmo. Sr Director general de Primera Enseñanza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Según me comunica el Alcalde de Quintanalaranco, el día 4 de agosto último le fueron robadas a Gerardo Carranza una yegua torda, alzada seis cuartas y media, un poco nube en el ojo derecho y tetimanca de la teta derecha, y una mula de 15 meses, con el pelo castaño, con una raya blanca de oreja a oreja y en la pata derecha tiene una encabrestadura, y a Agustín Casillas, una mula de seis años, pelo castaño, con una cicatriz en el costillar izquierdo y de siete cuartas de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por la Guardia civil y Agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y detención de dichas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas,

a disposición del Alcalde de dicho pueblo de Quintanalaranco.

Burgos 9 de septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NUMERO 27

Sobre ofertas de ganado de abasto.

Como continuación a mi Circular número 23, hago saber que todos aquellos ganaderos de la provincia de Burgos que hagan ofertas de ganado de abasto de cualquier clase a la Central de Compras de Burgos (San Pablo, 24, 1.º), tendrán preferencia absoluta para los suministros de piensos que inmediatamente comenzarán a efectuar los Servicios de distribución de esta Comisaría.

A tal efecto, todos aquellos ganaderos que suministren ganado de abasto a la aludida Central, solicitarán de la misma un resguardo acreditativo de su entrega, conforme a formulario ordenado por esta Comisaría, que les servirá como documento básico para solicitar el suministro de piensos de esta dependencia.

Palencia 8 de septiembre de 1941. = El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Nicolás García Urosa, de 18 años de edad, hijo de Víctor y Carmen, soltero, re-

lojero, natural de Alcázar de San Juan, cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, calle de Fernán-González, número 25, 3.º, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que con el número 32 del año 1940 instruyo por el delito de hurto, bajo el apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca de mencionado sujeto, comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a 5 de septiembre de 1941.—Jacinto García-Monge.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

D. Jacinto-García Monge Martín, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Heliodoro Muñoz Plaza, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que al parecer el último domicilio lo tuvo en esta capital, calle de Santa Dorotea, número 15, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión en la causa que, con el número 225 del año 1941, instruyo por el delito de hurto, bajo el apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca de mencionado sujeto, comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a 5 de septiembre de 1941.—Jacinto García.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Talavera de la Reina.

D. José Ayuso Gómez, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente se llama a Francisco Cruz Expósito, natural de Burgos, de 35 años de edad, de estado casado, profesión jornale-

ro, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Talavera de la Reina, con objeto de ser oído en el sumario que con el número 95 de 1941 se sigue por robo frustrado y uso de nombre supuesto, contra Juan Blanco Moreno, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Talavera de la Reina a 5 de septiembre de 1941.—El Juez, José Ayuso.—El Secretario, Benedicto Cendal.

Juzgado Militar de Ejecuciones

Requisitorias.

Por la presente se cita y emplaza a tenor de lo prevenido en el artículo 386 del Código de Justicia Militar, a Fermín Calderón Gutiérrez, para que comparezca en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia Territorial de esta ciudad, con el objeto de notificarle la resolución recaída en el sumarísimo de urgencia, número 2.270 de 1938.

Burgos 3 de septiembre de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 386 del Código de Justicia Militar, al Alférez Provisional de Milicias, D. Enrique Tarazón Palazuelos, para que comparezca en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia Territorial de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en las diligencias previas, número 980 de 1939.

Burgos 4 de septiembre de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Requisitorias.

Jesús Pérez Flot, cabo de Automovilismo, afecto con fecha 25 de abril de 1940 al 5.º Batallón Especialista con residencia en Madrid, de 20 años de edad, natural de Mora de Ebro (Tarragona), hijo de Bautista y Miguela, por el presente se le cita de comparecencia ante el Juzgado Militar número 6, de Burgos, dentro de los veinte días de la publicación del presente, a fin de notificarle haberse terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias previas número 538 de 1940 que por accidente se le instrúan.

Burgos, 1.º de septiembre de 1941.—El Juez Instructor, Feliciano Izquierdo.

El Alférez Complementario de Infantería, D. José Miguel González Plaza, a quien se le sigue información, a fin de que sea reintegrada la paga de socorro que le fué facilitada en concepto de adelantado, a su paso de la zona roja, en la Pagaduría Militar de Haberes de Burgos; comunicará a la mayor brevedad su actual destino o residencia, al Juzgado Militar, número 1 de Burgos, que regenta el Teniente Coronel, D. Agustín Navarro Ortiz de Zárate, a efectos de ponerse rápidamente en comunicación con el citado Juzgado, que le instruye el procedimiento.

Burgos 3 de septiembre de 1941.—El Teniente Coronel Juez instructor, Agustín Navarro.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos que se han de realizar en los montes de utilidad pública de esta provincia, mediante SUBASTA, durante el año forestal de 1941-1942.

Administrativas.

1.ª Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos o Juntas administrativas propietarias del monte, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del Plan de subastas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Si no mediaren por lo menos veinte días hábiles entre la fecha de inserción del anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL y su celebración, será nulo el acto, por infringirse el precepto legal de publicidad de las subastas.

Cuando se trate de aprovechamientos extraordinarios, especialmente si se refieren a restos de incendios, árboles secos, derribados por los vientos, enfermos y demás cuya extracción no sea conveniente aplazar, la subasta se anunciará dentro del plazo máximo de cuarenta días, contados desde la fecha en que se comuniquen la autorización del aprovechamiento.

2.ª Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores hayan depositado, con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, en arcas municipales de la entidad propietaria del monte o en la Caja general de Depósitos o alguna de sus sucursales, una cantidad no inferior al 5 por 100 de la tasación, acreditándolo mediante el resguardo correspondiente. La devolución de estas sumas se ordenará una vez terminada la licitación, excepto la correspondiente al mejor postor,

quien, una vez aprobada la subasta, deberá ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del tipo de adjudicación, haciéndolo entonces necesariamente de cualquiera de los modos indicados, pero dentro de la provincia a que corresponde la entidad contratante. La devolución de esta fianza se hará después del reconocimiento final del disfrute, si en él se acredita que se ha efectuado con sujeción a las condiciones estipuladas, debiendo, en otro caso, responder con él de las multas y responsabilidades correspondientes.

3.ª No podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a esta condición, perderán el depósito del 10 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este tanto por ciento el 10 para el Estado y el 90 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924, y con la asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente.

5.ª La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad municipal, y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir a esta Jefatura copia certificada (reintegrada con tres pesetas) del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

6.ª En la escritura de adjudicación definitiva se obligará al rematante a aceptar todas las obligaciones de este pliego, haciendo constar el hecho de haberse constituido el depósito o fianza definitiva, de que habla la condición 2.ª, y presentando un fiador abonado, así como, caso de no residir el rematante ni el fiador abonado en el pueblo propietario del monte, designará una tercera persona residente en él, con la que se entenderá la Administración para todas las notificaciones que se hayan de dirigir al rematante.

7.ª Si el rematante no presen-

para la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión, según el párrafo anterior, son: 1.º, el pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta; 2.º, que se celebre nuevo contrato bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada; 3.º, que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por su demora; 4.º, que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

8.º El Alcalde del pueblo a que pertenece el monte, cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del en que se anuncie la subasta.

9.º El Ayuntamiento dueño del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a alguna de las del presente pliego.

10. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o entidades municipales, adjudicando la subasta, podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

11. Declarada desierta una subasta, el Ayuntamiento o entidad municipal la anunciará nuevamente sin pérdida de tiempo; pero si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo manifestará inmediatamente a este Distrito Forestal, enviando a la vez copia certificada del acta de subasta negativa.

12. Los Ayuntamientos o enti-

dades municipales podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándosele por la máxima postura que se haya hecho, bien entendido que por el ejercicio de esta facultad se convierten aquéllos en ejecutantes del aprovechamiento hasta su terminación, sin que, por tanto, puedan cederle en ningún momento y bajo ninguna forma a tercera persona.

13. Cuando el Ayuntamiento o entidad municipal haya ejercido el derecho de tanteo, le serán aplicables todas las condiciones que el presente pliego señala para la persona o sociedad adjudicataria, con excepción de las referentes a fianzas y depósitos consigo misma.

14. En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la adjudicación definitiva, deberá el rematante obtener en esta Jefatura la licencia para el aprovechamiento, que se expedirá previa presentación por la entidad dueña del monte de la carta de pago del 20 por 100 de propios, correspondiente al ejercicio anterior, y por el rematante, de los documentos siguientes: 1.º Testimonio de la adjudicación definitiva de la subasta. 2.º Comunicación del Alcalde dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito de que habla la condición 2.ª. 3.º Carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, con destino a las mejoras de los montes públicos, cuya suma le servirá de primera partida de pago. 4.º Resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8), o las que con posterioridad a esa fecha se hayan dictado.

15. Dentro de los treinta días siguientes al de la obtención de la licencia por el rematante, se hará la entrega del aprovechamiento, pudiendo aquél renunciar a formalizar el acta de este trámite, sin que esto suponga modificación alguna de la responsabilidad en que pueda incurrir en virtud de la condición 16.

16. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, será responsable el rematante de los daños que se cometan en la corta y 200 metros alrededor de la misma, si no denunciare en término de cuatro días al causante del daño.

17. El rematante que dejase transcurrir los plazos marcados en las condiciones 14 o 15, pagará una multa igual al 10 por 100 del precio de adjudicación, además de la reparación de daños y perjuicios que se hubieran causado, pu-

diendo dar por rescindido el contrato, con los efectos señalados en la condición 7.ª de este pliego, si en un nuevo plazo que se le concederá no cumple lo estipulado.

18. El rematante que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de licencia o sin que se haya entregado el monte, o debidamente autorizado, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido, el doble del valor. Igual penalidad se le impondrá cuando extrajere los productos del monte antes de la contada y marqueo en blanco.

19. Todas las operaciones de corta y extracción de productos deberán efectuarse en los plazos señalados en la licencia. En los aprovechamientos de maderas se fijará un plazo para efectuar el apeo y labra de los árboles, dejándoles en disposición de hacerse el recuento y marqueo en blanco a que se refieren directa o indirectamente las condiciones facultativas 2 a la 8, y otro plazo a continuación del primero para hacer las restantes operaciones hasta dejar limpio el sitio de la corta.

20. El rematante que hubiese dejando transcurrir los plazos indicados en la condición 19 sin haber terminado las operaciones correspondientes a ellos, perderá los productos que aún no hubiese cortado o extraído del monte, según el caso, y el importe de lo que haya entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

21. No podrá, bajo ningún concepto, variarse el objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños y perjuicios causados.

22. El rematante podrá transformar en carbón los depojos de la corta, tomando las precauciones necesarias para evitar incendios y estableciendo las horneras en los sitios que le designe un empleado del ramo.

23. Al rematante que contraviere las condiciones de este pliego, variando los sitios designados para establecer los hornos de carbón, las chozas o taileres, caminos de saca y extracción de productos se le impondrá una multa que no será menor del 10 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

24. Una vez terminadas las operaciones de corta y extracción, el rematante lo pondrá en conoci-

miento del Ingeniero y del Alcalde respectivo para que se efectúe el reconocimiento final de la corta.

25. No podrá concederse prórroga de los plazos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los cuatro casos que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1936 (*Gaceta* del 15).

26. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejercer trabajo alguno de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

Facultativas.

1. No se cortarán más, menos, ni otros árboles que los señalados con el marco o numerador del Distrito Forestal.

Tampoco dejarán de extraerse fuera del monte ninguno de los señalados para la corta y que hayan sido abatidos, so pretexto de que los gastos que pudieran originarse no son remuneradores, pues en caso de no hacerlo los extraerá la Administración a cuenta del rematante, o bien se le impondrá una multa o indemnización cuya cuantía máxima será del 20 por 100 de su valor, tasado por su volumen y precio medio unitario de la adjudicación, independientemente del estado en que se encuentre su madera.

2. La corta se hará precisamente por encima de la marca del tocón, y por debajo de la superior, sin dejar tocón de más de treinta centímetros de altura, cuidando en todos los casos de que no desaparezca ninguna de las marcas, pues se considerarán como fraudulentos los árboles en los que no se viera el marco.

A ese fin, y para facilitar en la contada en blanco la confrontación de todos los árboles cortados, debe quedar la marca en la cara visible de la pieza abatida.

Los árboles gemelos se considerarán como uno solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura del suelo.

3. Cuando a juicio de la Administración forestal, además del marco, deba llevar cada árbol señales o numeraciones, se las pondrá el rematante según las prescripciones que por aquélla se le ordenen y, además, deberá inscribirse nuevamente, con claridad y sin error, en la base de la troza inferior inmediatamente antes de la contada en blanco.

4. En el acto de la contada en blanco podrá dejar de marcarse todo árbol en que los requisitos consignados en las condiciones precedentes no se hayan cumplido satisfactoriamente a juicio del personal de Montes que la realiza, además de imponer al rematante una mul-

ta que oscilará entre 0'50 pesetas y 5 pesetas por cada pie en el que se observen tales deficiencias.

5. Cuando un árbol marcado para su corta no haya sido abatido en el momento de la marca en blanco, quedará a beneficio del monte, quitándosele la marca, siempre que no se trate de pinos secos, enfermos, mal configurados, etc., cuya corta se propuso precisamente como medida de policía, en cuyo caso, podrá imponerse una multa e indemnización de igual cuantía que la consignada en la primera de estas condiciones facultativas, además de quedar obligado a su corta y extracción, si así lo requiere la Administración forestal, en el plazo y condiciones que se le determine.

6. La caída de los árboles se dirigirá de manera que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que estuviera sin marcar, bajo pretexto de facilitar el apeo.

7. La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni conducirse a las sierras, so pena de considerarse de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca, hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

8. El rematante dará aviso al Ingeniero Jefe del día que podrá hacerse el recuento y marqueo en blanco, cuya operación se practicará por el Ingeniero o su delegado, acompañado del rematante o persona que lo represente.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento, o en varias si el número de árboles es muy grande. En este último caso, deberá solicitarse así de la Jefatura por el rematante, siendo discrecional en ésta, acceder o no a lo solicitado.

9. Las rozas del monte bajo, podas y cortas de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites que se marquen y siempre antes de mayo.

10. En las rozas y cortas a mata rasa, se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

11. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se le indiquen en el anuncio de las subastas, y de ninguna manera se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

12. Los clareos se ejecutarán entresacándose los árboles mal configurados en la forma que se determine para cada aprovechamiento.

13. El rematante está obligado a dejar limpios de despojos los lugares de las cortas en los plazos que fije la Administración, o en su defecto antes de finalizar el año forestal. El incumplimiento de esta condición, tan importante para la buena conservación del monte, podrá penarse con una multa e indemnización por daños y perjuicios cuya cuantía oscilará entre 0'50 y 5 pesetas por cada pie en que se observara semejante falta de policía, número que podrá fijarse en porcentaje por sitios diferentes de las cortas.

14. Solo se podrán cortar y sacar productos del monte entre la salida y puesta del sol, exceptuándose de esta forma la saca de maderas por tracción de sangre durante los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre en los que podrá efectuarse asimismo durante las horas nocturnas.

15. La saca y arrastre de productos se practicará sin causar perjuicios al repoblado joven y siguiendo los caminos del monte.

16. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

El carboneo de leñas, o el de los despojos de las cortas, queda prohibido terminantemente desde el primero de junio al 15 de octubre.

17. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

18. Los daños causados dentro del perímetro del disfrute, evitables o inevitables, según juicio exclusivo de la Administración forestal, producidos por actos del aprovechamiento maderable o leñoso que realice el rematante o entidad adjudicataria, serán tasados: los inevitables, con arreglo a su volumen en pie y precio real deducido de las más recientes y conocidas transacciones, siempre que este precio no sea inferior al de la adjudicación, en cuyo caso será éste el aplicado, y sean o no aprovechables corren a cargo del rematante, para lo cual debe proveerse de la correspondiente licencia suplementaria; y los evitables, con un recargo del 50 por 100 sobre aquel precio, además de pagar, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado.

19. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y con-

frontación de los aprovechamientos.

Burgos 1 de septiembre de 1941. =El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

*

Aprobado por la Jefatura Nacional de Montes, en 22 de julio de 1939. =Año de la Victoria.

Alcaldía de Fresno de Rodilla.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1941, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Fresno de Rodilla 28 de agosto de 1941. =El Alcalde, Valentín Sanz.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

La Comisión Gestora del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 17 del actual, acordó proceder a la monda y limpieza del arroyo de Monzón, en sus dos márgenes, por considerarlo de sumo interés para los intereses agrícolas de este término municipal.

En su consecuencia, por el presente edicto, se requiere a todos los propietarios de las fincas lindantes con dicho arroyo, para que en el plazo de cuarenta días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan a la limpieza de la parte que a cada uno afecta, en la inteligencia de que los que dejen transcurrir el plazo indicado sin haberlo verificado, se procederá a ejecutar dichas obras por cuenta del Ayuntamiento, cuyos gastos serán exigidos a los indicados propietarios, sin que tengan derecho a la pecina que pudiera corresponderles ni a indemnización alguna por la parte que ésta ocupe en sus fincas, entendiéndose que de no entablar los recursos reglamentarios contra este acuerdo en los plazos legales, quedan conformes con el mismo.

Gumiel del Mercado 27 de agosto de 1941. =El Alcalde, Alejandro del Campo.

Alcaldía de Valluércanes.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, se hace público que quien desee solicitarla interinamente y hasta tanto que por concurso no se provea en propiedad, deberá dirigirse durante el plazo de quince días hábiles al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento.

Los aspirantes a la misma deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, y presentar certificado de buena conducta, certificado de penales y ser adicto al Alzamiento Nacional, expedidos dichos documentos por las autoridades correspondientes y debidamente reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

La Corporación se reserva el derecho de nombrar entre los solicitantes a quien crea reune mejores condiciones para dicho cargo.

Valluércanes 27 de agosto de 1941. =El Alcalde, Benedicto Caño.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Neila.

Con la debida autorización e iguales condiciones a las que publicó esta Alcaldía en el B. O. de la provincia, número 242, del año último, se subastarán en forma reglamentaria el día 6 de octubre próximo, a las once horas, en este Ayuntamiento, 2.161 pinos desarraigados, en la cantidad de pesetas 139.090.

Neila 6 de septiembre de 1941. =El Alcalde, Gregorio Fernández.

Junta vecinal de Sopenano de Mena.

La Junta administrativa de mi presidencia, en sesión verificada en 20 del pasado agosto, acordó por unanimidad y con conocimiento del vecindario, proceder a la venta de cuatro áreas aproximadamente del terreno del común, sitas en el páramo de la «Manteca», en jurisdicción del pueblo.

Y de conformidad a lo que preceptúa el Reglamento de contratación municipal, promulgado en 2 de julio de 1924, se da publicidad al acuerdo en este periódico oficial, admitiendo reclamaciones dentro del periodo hábil de diez días, verificándose la venta, por subasta, el día siguiente de expirar los treinta de inserción del anuncio en el órgano citado.

Sopenano de Mena 5 de septiembre de 1941. =El Alcalde-Presidente de la Junta, Angel Arnáiz.